



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C
**INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ HARAS SAN BENITO S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS**
Expediente N° 23327/2018/CA01

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018.

Habida cuenta la existencia de un error en la foliatura a partir de fs. 33, corríjase la misma.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la sanción impuesta por la Inspección General de Justicia a la firma Haras San Benito SA -multa de \$ 15.609- a causa del incumplimiento del trámite previsto por los arts. 154 y 155 de la RG. IGJ 7/2015, es decir, la omisión de comunicar oportunamente la convocatoria a asamblea de accionistas a la autoridad de control y la presentación extemporánea de los estados contables y documentación relacionada con los ejercicios económicos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (Resolución particular N°1429/18).

El memorial recursivo obra a fs. 114/120 y fue contestado a fs. 173/80.

II. Por los fundamentos vertidos en el dictamen precedente, que esta Sala comparte en lo sustancial y a los que remite por razones de economía expositiva, corresponde confirmar la imposición de la sanción recurrida.

En efecto: el dato objetivo que dio lugar a la sanción, esto es, la inobservancia a las previsiones de los arts. 154 y 155 de la RG. IGJ 7/2015, no ha sido controvertido.

Repárese que la recurrente reconoció la demora en el cumplimiento de los plazos de comunicación previa y posterior que prevé la normativa referida e intentó justificar esa tardanza en cuestiones de índole administrativa en la confección de los estados contables.

En tales condiciones, reconocido el incumplimiento, no se advierte

que en el marco del trámite administrativo se haya infringido el debido proceso

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ HARAS SAN BENITO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N° 23327/2018CA01



#32607232#224489463#20181219100455464

como tampoco la garantía constitucional de la defensa en juicio, derechos que se encuentran resguardados con el recurso en análisis, en virtud del cual la parte pudo oponer todas las defensas que creyó pertinentes.

III. Por otro lado, la alegación vinculada a la inexistencia de un daño concreto derivado de la conducta observada no puede ser aceptada.

Este Tribunal considera procedente la aplicación de sanciones a infracciones como la que aquí se trata, aun cuando no haya habido perjuicios derivados de su comisión.

Ese reproche no recae sobre un daño concreto sino sobre el hecho de impedir el cumplimiento de la fiscalización que despliega el organismo de control, por tratarse, en el caso, de una sociedad alcanzada por las previsiones del art. 299 LGS.

IV. Finalmente, la misma suerte correrá para el agravio vinculado a la proporcionalidad del monto aplicado como multa.

No ha de olvidarse que toda la actividad de la administración pública debe ser *razonable*, es decir *justa*, lo cual es una exigencia *implícita* de la Constitución Nacional -como enseñaba Juan F. Linares-, aun cuando pueda encontrar sustento normativo expreso en el art. 33 y en el art. 99, inc. 2, de la Const. Nacional (v. Diez, Manuel María: "*Manual de derecho administrativo*", Edit. Plus Ultra, Bs. As., 1980, t. I, p. 36).

La *razonabilidad* es un principio general del derecho que exige que el acto guarde *proporción* con la infracción sancionada.

El organismo de control aplicó la sanción cuestionada en uso de las facultades previstas en el art. 302 LGS, los art. 12, 13 y 21 de la ley 22315 y el art. 18 del decreto reglamentario 1498/82.

Esto es importante destacarlo, por cuanto dichas disposiciones deben ser correlacionadas con el art. 15 de la ley orgánica de la IGJ, el cual, en lo pertinente, reza: "*El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones ...*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ahora bien, el monto máximo de la multa previsto en el art. 302, inc. 3, de la ley 19.550, fue sustituido por el art. 1 de la resolución N° 177/15 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (B.O. 13.2.15).

Tal actualización, orientada a preservar el propósito perseguido por la ley con la referida sanción, fijó la ampliación del tope consignando que aquéllas no podrán ser superiores a \$100.000 en conjunto y por infracción.

Ante el marco descripto precedentemente, entiende este Tribunal que la sanción de multa de \$15.609 impuesta a la sociedad apelante resulta concordante con los parámetros señalados en las normas de referencia citadas más arriba, el cual no aparece excesivo e irrazonable a los efectos que procura.

Así las cosas, no cabe más que desestimar los agravios vertidos por la recurrente en su memorial.

V. Por ello, se **RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sanción de multa aplicada.

Con costas a la recurrente en su carácter de vencida (conf. art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General a cuyo fin remítanse los autos a su despacho.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase a la Inspección General de Justicia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 19/12/2018

Alta en sistema: 21/12/2018

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ HARAS SAN BENITO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N° 23327/2018CA01



#32607232#224489463#20181219100455464